

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8835

DECRETO 1143/1974, de 5 de abril, por el que se modifican determinadas normas relativas a la gestión de la Deuda y del Gasto Público y se crea el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Las Leyes de Presupuestos vienen autorizando al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a la Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesaria para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos Servicios, así como la reorganización de los mismos que sean consecuencia de aquéllas.

Esta orientación motivó, entre otras, la reforma de la Contabilidad de Gastos Públicos, aprobada por Decreto seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, y la de la Contabilidad y Gestión de la Caja General de Depósitos dispuesta por la Orden ministerial del Ministerio de Hacienda, aprobada en Consejo de Ministros de nueve de enero de mil novecientos setenta.

El tiempo transcurrido ha obligado, en algunos casos, a la sustitución de las máquinas utilizadas por otras que brindan posibilidades más amplias y permiten dar un nuevo paso en orden a la modernización de los servicios de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Las modificaciones previstas por el presente Decreto en la normativa vigente de la Deuda Pública permitirán mejorar de forma sustancial el conocimiento de la situación actual de aquélla, agilizando los procedimientos de gestión y facilitando, al propio tiempo, la de los tenedores o depositarios de los efectos en que aquélla se representa.

Con esta finalidad se adopta como forma general de pago para las Entidades depositarias la transferencia que, para mayor celeridad en el cumplimiento de las obligaciones del Tesoro, se realizará, siempre que sea posible, a la cuenta corriente que dichas Entidades tengan abierta en la central del Banco de España. Esto, unido a la posibilidad de que el pago se realice sin la previa cancelación de los cupones, permitirá reducir notoriamente los plazos exigidos para la presentación de facturas y realizar puntualmente el pago de aquéllas en los vencimientos respectivos. Igualmente se prevé la posibilidad de relevar a dichas Entidades de la obligación de justificar las facturas con la presentación de los cupones correspondientes, previo cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de Hacienda. El régimen de cuentas de la Deuda Pública se adecua al régimen general de las demás cuentas administrativas.

Respecto a la gestión del Gasto Público, las normas del Decreto tratan de conseguir una mejor separación entre las funciones encomendadas a las distintas oficinas de la Hacienda Pública, con objeto de evitar interferencias y dilaciones en el proceso administrativo de las propuestas de pago. Asimismo se dispone la extensión del régimen de transferencias a través del Banco de España para la realización de los pagos del Tesoro a Habilitados, Pagadores, Dependencias y Organismos del Estado, evitando con ello el movimiento innecesario de fondos en las cajas públicas.

La repercusión de la reforma prevista en la organización interna de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, aconseja modificar la estructura del Centro directivo para reflejar el órgano que ha de tener a su cargo las tareas mecanizadas. En tal sentido se crea el Servicio de Mecanización que, en razón de la carga principal de los trabajos a realizar, se ubica en la Intervención, si bien su actividad abarca todos los trabajos mecanizables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley treinta y una/mil novecientos setenta y tres, de dieci-

nove de diciembre; obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se dictan normas sobre el pago de intereses y reembolsos de capitales de la Deuda, queda modificado en la forma siguiente:

a) Al artículo sexto se añadirá el siguiente párrafo:

«Dichas Entidades podrán ser relevadas de la presentación de los cupones siempre que lo autorice la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y previo cumplimiento de las garantías, controles y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda.»

b) El artículo séptimo quedará redactado en la forma siguiente:

«Son oficinas competentes para la admisión de facturas que no se refieran a inscripciones nominativas:

Uno. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Deuda Pública).

Dos. Las Delegaciones de Hacienda.

Tres. Las agencias establecidas en el extranjero para el servicio de la Deuda Exterior.

Cuatro. Las Entidades depositarias que autorice el Ministerio de Hacienda y que hayan sido clasificadas de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto.»

c) Al artículo noveno se añadirán los siguientes párrafos:

«La cancelación se efectuará con carácter previo a la ordenación del pago, si bien, cuando se trate de facturas presentadas por las Entidades que hayan sido clasificadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá disponer que la orden de pago al Banco de España se curse, en concepto de entrega a cuenta, antes de que se efectúe dicha cancelación.

La cancelación de los cupones y títulos se efectuará consignando en el registro correspondiente el número y el año que corresponden a la factura con que se presenten al cobro.

A los reintegros que se ocasionen por pagos excesivos o indebidos a dichas Entidades se podrá aplicar el procedimiento de compensación establecido en los artículos setenta y setenta y uno del presente Decreto. La compensación podrá ser aplicada en cualquier factura cuyo importe haya de ser pagado a la Entidad respectiva, con independencia de la Deuda o provincia de presentación.»

Artículo segundo.—El pago de intereses y reembolsos de capitales de la Deuda Pública se realizará por el Banco de España, en metálico o mediante transferencia.

La forma de pago elegida se indicará por el presentador de los efectos. Para las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Caja General de Depósitos y cualquier otra, clasificadas en virtud de lo previsto en el artículo cuarto, la forma de pago habitual será la de transferencia de abono en la cuenta que dichas Entidades tengan abierta en la central del Banco de España, cualquiera que sea la provincia en que se hubieran presentado los efectos.

Artículo tercero. El Banco de España realizará las operaciones de pago de intereses y capitales de las Deudas del Estado, Tesoro y Cédulas para Inversiones, anticipando los fondos precisos para atender las órdenes de pago que curse la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, los cuales se reintegrarán al ser aprobadas las cuentas respectivas.

El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuentas de los pagos efectuados por el servicio de deuda.

Las cuentas especificarán lo satisfecho en el período a que corresponden, por intereses y capitales de cada Deuda, con separación del ejercicio en que se devengaron.

Una vez aprobadas las cuentas por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se expedirán los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda establecerá el sistema y procedimiento de Contabilidad de la Deuda Pública de manera que refleje las operaciones de creación, amortización, pago y extinción de capitales e intereses, las operaciones de conversiones y canjes y el otorgamiento, variación y extinción de avales del Tesoro.

Se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo quinto.—La tramitación en los servicios del Ministerio de Hacienda de los mandamientos de pago por obligaciones de carácter civil se ajustará al siguiente procedimiento:

Uno. Recibidos los mandamientos en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, las Secciones de gestión administrativa de la Subdirección General del Tesoro procederán a comprobar que están correctamente expedidos, que en los mismos consta que la propuesta de pago está debidamente autorizada e intervenida y que están acompañados de la documentación que, según las disposiciones vigentes, proceda.

Cualquier anomalía que impidiera la ordenación del pago será puesta en conocimiento de la autoridad que hubiera reconocido la obligación a los efectos oportunos.

Dos. El Director general del Tesoro y Presupuestos, el Subdirector del Tesoro, los Jefes de las correspondientes Secciones de gestión administrativa y, en su caso, los Delegados de Hacienda, ordenarán los pagos, a reserva de que se acredite la existencia de saldo en el crédito presupuestario correspondiente.

Una vez autorizados los mandamientos de pago se remitirán al Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que se realice el proceso administrativo-contable pertinente.

Tres. La intervención formal de la ordenación de pago se realizará, en todo caso, por el Interventor adscrito a la Ordenación Central y se manifestará en el documento «Cargo a las Cajas pagadoras», una vez finalizado el proceso administrativo-contable de los mandamientos de pago y versará sobre la existencia de saldo en el crédito correspondiente y que el pago ha sido ordenado por la autoridad competente.

Artículo sexto.—Todos los pagos en firme o a justificar, con excepción de los de retribuciones a que se refiere el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de febrero, a favor de Habilitados Pagadores y Dependencias del Estado, así como de los Organismos autónomos del mismo, se transferirán, necesariamente, a las cuentas corrientes que, conforme a las disposiciones en vigor, las referidas Dependencias y Organismos autónomos deben tener abiertas en el Banco de España en la agrupación de «Fondos librados en firme», «Fondos a justificar» y «Organismos de la Administración del Estado».

Artículo séptimo.—Se crea en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos integrado orgánicamente en la Intervención de dicho Centro directivo, el Servicio de Mecanización, compuesto por dos Secciones: Explotación y entrada de datos y Análisis y programación.

El Servicio de Mecanización realizará, mediante la utilización de sus equipos de proceso de datos, los trabajos de Contabilidad y los de gestión de las distintas Subdirecciones y Dependencias del Centro directivo, en aquella parte de los mismos que sea susceptible de tratamiento automático.

La utilización de los equipos de proceso de datos en las distintas tareas a realizar, su prioridad y demás cuestiones relacionadas con la mecanización, serán determinadas por el Director general que, a estos efectos, estará asistido por una Comisión de Mecanización del Centro.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas que requiera la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo noveno.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento de la Ordenación Central de Pagos de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, así como los de cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8836

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Epizootias.

Para facilitar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 111 del Reglamento de Epizootias, esta Dirección General, en uso de las facultades que la legislación vigente le confiere, tiene a bien disponer:

Primero.—El texto del documento número 5 se ajustará al modelo que se establece en el anexo único de esta Resolución.

Segundo.—El libro registro número 6 ha sido editado por esta Dirección General y deberá ser retirado, debidamente diligenciado, de las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria que correspondan a la ubicación de los laboratorios autorizados o que se autoricen para efectuar diagnósticos de enfermedades de los animales.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 23 de abril de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beasrochea.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias e Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria.

ANEJO

Don Veterinario colegiado en la provincia de con el número, en calidad de Director técnico del Laboratorio, tiene el honor de comunicar a V. S. que, realizado el análisis en las muestras remitidas por don, con domicilio en, calle, provincia de, y procedentes de animales de la especie, propiedad de don y explotados en el término municipal de provincia de, se ha diagnosticado la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa de declaración obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. de acuerdo con lo ordenado en el vigente Reglamento de Epizootias. Dios guarde a V. S.

..... a de de 19.....
(Firma.)

Sr. Jefe de la Sección Provincial de Producción Animal de la Delegación de Agricultura de